

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2019-00202-00
DEMANDANTE: DENICE AMANDA QUIRA CRUZ.
DEMANDADO: ESIMED SA.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 055.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Revisado el expediente observa el Despacho que, no obra dentro del plenario constancia de publicación del edicto mediante el cual se emplaza a la parte demandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA. – ESIMED SA y el cual fue ordenado mediante auto de sustanciación No. 013 del 17 de enero de 2020.

Por lo antes mencionado se procederá a requerir a la parte actora a fin de que, a la mayor brevedad posible, allegue las constancias pertinentes de la publicación del edicto emplazatorio, requisito esencial para señalar la fecha de celebración de las audiencias dispuestas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Lo anterior dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 29 del CPTSS, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 29: ...“El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido...”

Asimismo, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA. – ESIMED SA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA LABORAL, en providencia calendada siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue con destino a este proceso a la mayor brevedad posible, constancia de la publicación del edicto emplazatorio a la demandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA. – ESIMED SA.

TERCERO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA. – ESIMED SA

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

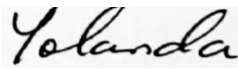
PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2019-00202-00
DEMANDANTE: DENICE AMANDA QUIRA CRUZ.
DEMANDADO: ESIMED SA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-02-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACION

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 11 de febrero de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que modifiko la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 056
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nota secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante interpuso dentro del término legal, recurso de apelación frente al auto que decidió modificar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 65 del CPT Y SS resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El recurso se surtirá las copias de las piezas procesales, las cuales se enviarán de manera digitalizada al Superior, razón por la cual no es necesario conceder el termino de 5 días que establece la norma para el suministro de las expensas, por cuanto, no son necesarias en este momento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

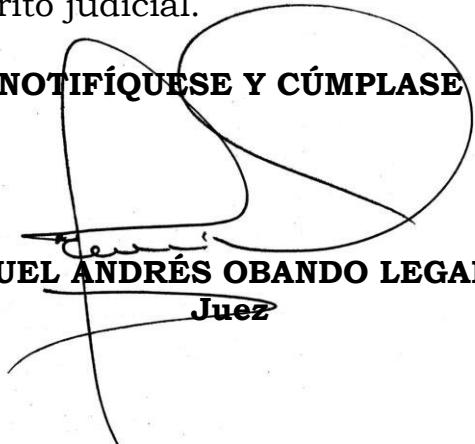
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 059 de fecha ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se modifica la liquidación del crédito.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00244-00
DEMANDANTE: REGINA PAREDES CAJIAO
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACION

SEGUNDO: REMITIR las piezas procesales digitalizadas necesarias del presente expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de febrero de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00012
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MEJIA IDROBO
DEMANDADO: GRUPO OFTALMOLOGICO MEDYSER Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 075

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. poder.(...)

En el caso presente, se ha anexado el poder de la demanda. No obstante, la segunda hoja del documento que contiene el poder se encuentra ilegible. Por tanto, con la corrección de la demanda debe aportarse el documento de tal manera que se logre ver todo su contenido de manera legible.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00012
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MEJIA IDROBO
DEMANDADO: GRUPO OFTALMOLOGICO MEDYSER Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de febrero de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 076

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, por cuanto si bien se aporta poder para actuar, el mismo no se concedió para demandar la UGPP, entidad frente a la cual también se ha instaurado la presente demanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar el poder para demandar, o en su defecto adecuar la demanda si no se busca demandar a la UGPP, pues del libelo se observa, que aunque dirige la demanda frente a ésta, no hay pretensiones en concreto contra la misma.

En caso de que se persigan pretensiones frente a la UGPP, cabe indicar que El artículo 6° del CPTSS., señala lo siguiente: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Es decir, el artículo 6 del CPT y SS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, como en este caso frente a la UGPP, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues con la demanda no se aportó copia de esta reclamación a LA UGPP. En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar dicha prueba o agotarse esta etapa antes de iniciar el proceso judicial.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

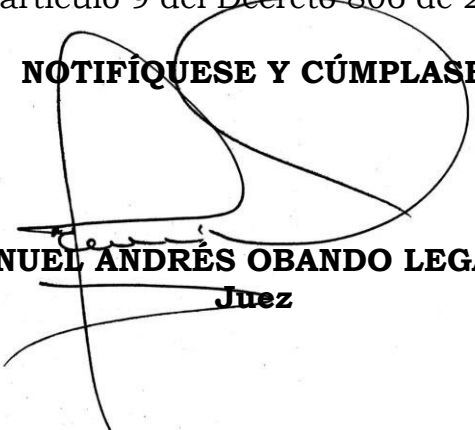
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00018
DEMANDANTE: ANA VICTORIA OSPINA REINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LEONARDO ARAGON JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.296.621 de Popayán y T.P. Nro. 190.097 del CSJ.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de febrero de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2021-00021-00
DEMANDANTE: MARIO LOPEZ ROJAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 070
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, se observa que el objeto del presente proveído, constituye en determinar si hay lugar a librar orden de pago, pues, respecto de la competencia no existe reparo alguno.

Se debe entonces, analizar si la solicitud presentada por la parte actora cumple con los requisitos legales exigidos para ordenar el mandamiento de pago,

El título ejecutivo, puesto a consideración del despacho, consisten en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario que dio origen al pedimento de ejecución que se estudia.

La sentencia antes mencionada se encuentra en firme y cumple con las exigencias de que la obligación sea expresa y clara, en cuanto a la condición de ser exigible se tiene que, en el artículo 98 de la Ley 2008 del año 2019, se dispuso que las obligaciones impuestas a una entidad de seguridad social, serían exigibles cuando hubiera transcurrido diez (10) meses a partir de que las mismas hayan quedado en firme, no obstante ello, esta normativa quedó derogada con la expedición de la Ley 2063 de 2020, por medio de la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021, norma que no incluye esta disposición, razón por la cual el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 no es aplicable al asunto que se estudia, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el día 22 de enero del año en curso, concluyéndose de esta manera que las obligaciones que se pretenden ejecutar son exigibles a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas.

Por tanto y siendo que la solicitud de ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de CGP y teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar mandamiento de pago

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor MARIO LOPEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 167.171 de Bogotá (D.C) y en contra de la

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2021-00021-00
DEMANDANTE: MARIO LOPEZ ROJAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 41.502.640) por concepto de mesadas causadas hasta noviembre de 2019, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina del demandante
2. La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (19.544.909), por concepto de intereses moratorios (art. 141 de la Ley 100 de 1993), causados desde el 14 de diciembre de 2015 hasta noviembre de 2019, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta el pago completo de la obligación
3. La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE, (\$ 1.755.606) por concepto de costas del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará de manera persona (art. 306 del CGP., y párrafo art. 41 del CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-02-2021

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00022
DTE: JESUS HERNANDO CABEZAS
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION FIDUAGRARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 11 de febrero de 2021

En la fecha paso el presente proceso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP, en contra de **FIDUAGRARIA** como administradora del **PAR ISS** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 78
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.

El señor **JESUS HERNANDO CABEZAS**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 10 de marzo de 2015, se condenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar al demandante la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 191.433.797)** por concepto de prestaciones sociales, y la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$104.949)** diarios, por concepto de sanción por mora desde la fecha de la providencia de primera instancia hasta el día de su pago total.

El Honorable Tribunal Superior de Popayán, revocó los numerales 2º y 4º de la partes resolutive de la sentencia dictada por este Despacho, señalando que los derechos prescritos son los causados antes del 22 de enero de 2010 y respecto del numeral 4º, señaló que el monto correcto de la condena corresponde a doscientos doce millones doscientos tres mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$212.203.630).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral casó la sentencia el numeral segundo de la mencionada sentencia y mediante sentencia complementaria del 12 de noviembre de 2009, condenó a la demandada a la indexación de los valores reconocidos mediante la sentencia de primera instancia por concepto de prestaciones sociales, desde cuando se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00022
DTE: JESUS HERNANDO CABEZAS
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION FIDUAGRARIA

En primera instancia las costas ascienden a la cantidad de \$7.100.000. Las costas en segunda instancia ascienden a la cantidad de \$496.900

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; el 31 de marzo de 2015 culminó el proceso liquidatorio del ISS en Liquidación, al tenor de lo dispuesto en el decreto 0553 de 2015.

El extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en virtud del contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. constituyó un PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES administrado por FIDUAGRARIA, S.A., con el fin de efectuar, entre otras cosas, el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.

Este Juzgado, en oportunidades anteriores, estableció que de conformidad con el art. 53 del CGP, aplicable a lo laboral en virtud de la remisión contenida en el art. 145 del CPT Y SS el PATRIMONIO AUTONOMO, podía ser parte de un proceso y en consecuencia, señaló que el encargado de asumir las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, era el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION administrado por FIDUAGRARIA S.A.

No obstante lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, señaló la improcedencia de la ejecución judicial a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Así mismo, mediante fallo de tutela, STL8189 de 27 de junio de 2018, radicación 51540, la Corte señaló:

“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00022
DTE: JESUS HERNANDO CABEZAS
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION FIDUAGRARIA

expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia mediante decisiones posteriores, proferidas en sede de tutela en algunos procesos similares al que nos compete, determinó, que no se puede adelantar la acción ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo condenado, pues los jueces laborales carecen de competencia para tal efecto y en su lugar estimó que lo procedente es **la remisión al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00022
DTE: JESUS HERNANDO CABEZAS
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION FIDUAGRARIA

liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1º. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractuales. *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2º. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

De lo anterior se tiene, que la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, es definitiva y que no puede

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00022
DTE: JESUS HERNANDO CABEZAS
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION FIDUAGRARIA

colegirse que el PAR ISS a través de su administradora FIDUAGRARIA puede ser ejecutado por la justicia laboral.

En consecuencia, resulta claro, que este Juzgado no tiene competencia para adelantar la ejecución del PAR ISS, pues, por ministerio de la ley y en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente, lo pertinente es abstenerse de iniciar un nuevo proceso ejecutivo y remitirlo al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, no es procedente tampoco solicitar la ejecución de la sentencia de condena contra el Ministerio de Salud y Protección Social, pues como se advierte por el máximo órgano de cierre de la justicia laboral, los juzgados laborales no tienen competencia para iniciar procesos ejecutivos contra el PAR ISS y su administradora Fiduagraria y, en ese sentido, tampoco contra el Ministerio de Salud y Protección Social, pues dicha entidad es la competente para conocer y cancelar las obligaciones que se derivan de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR ISS y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, mas no es un deudor solidario de la entidad condenada, ni su sucesor procesal, por tanto no puede tenerse como extremo pasivo de la litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR orden de pago a favor del señor **JESUS HERNANDO CABEZAS CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.295.595 de Timbío y en contra de **FIDUAGRARIA S.A** en calidad de vocera y administradora del **PAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de febrero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	190013105001-2021-00027-00
DEMANDANTE:	FANNY GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 074

Popayán, Cauca, onces (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **FANNY GONZALEZ MUÑOZ**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

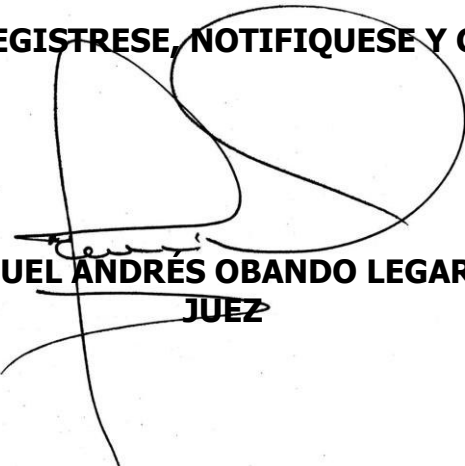
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.273.183 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las partes demandadas, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00027-00
DEMANDANTE: FANNY GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-02-2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria